

NUE 169-A-2016 (JC)
Wolf contra la Policía Nacional Civil
Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con dieciséis minutos del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

1. Descripción del caso.

Sonja Christina Wolf apeló en contra de la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Policía Nacional Civil (PNC)** por haber recibido parcialmente la información solicitada el 3 de mayo de este año.

La información requerida por la solicitante es: Número de personas detenidas en todas las bartolinas de la Policía Nacional Civil por infracciones a la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas (especificando el delito imputado), desagregado por año, sexo, edad, último municipio de residencia (en el caso de personas salvadoreñas) y nacionalidad (en el caso de personas extranjeras) de la persona. Asimismo, solicitó especificar cuántas de estas personas son pandilleros, ex pandilleros, e integrantes de otros grupos delictivos. Los datos se solicitaron a partir del año 2003.

En su resolución el Oficial de Información expresó que no se cuenta con el registro de personas detenidas que se encuentran en bartolinas a nivel nacional por los delitos relativos a las drogas, ya que existe una Unidad encargada de recopilar los datos numéricos de detenidos en bartolinas, denominada “COS CENTRAL”. Y por ello, solamente se le entregaron los detenidos al día en que se le entregó la información y no desde el 2003 como se solicitó.

El Instituto admitió la apelación y se designó al comisionado **Jaime Mauricio Campos Pérez** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

La **PNC** expresó en el informe de Ley que este Instituto carece de jurisdicción para dar trámite a la presente apelación dado que la ciudadana es de origen germano-mexicano y que no ha estado en el interior del país al momento de tramitar su solicitud de información, por lo tanto, con base al principio de territorialidad de los efectos de la ley, este Instituto carece de facultades para tutelar el derecho de acceso a la información en el presente caso.

En el mismo informe, la **PNC** requirió a este Instituto que se solicite a la Dirección general de Migración y Extranjería (DGME) los registros migratorios de la apelante a efecto de demostrar que no se encuentra en el país al momento de hacer valer el derecho de acceso a la información pública.

La audiencia oral se realizó con la única comparecencia del ente obligado. En la misma reafirmó su requerimiento de prueba para la **DGME** y la falta de competencia de este Instituto. Asimismo, afirmó que el COS CENTRAL es una Unidad perteneciente a la Policía Nacional Civil y que a ella se remiten todos los reportes diarios de las diferentes unidades que conforman la corporación policial.

2. Análisis del caso:

El orden lógico que seguirá el presente proceso es el siguiente: **(I)** consideraciones sobre el acceso a la información pública como derecho humano; **(II)** naturaleza de la información solicitada y consecuente obligación de entregarla; y, **(III)** Inicio de procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Oficial de Información.

I. El derecho de acceso a la información pública (DAIP) ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el derecho humano de “**toda persona**” —como parte del derecho a la libertad de expresión— de buscar, recibir y difundir información en manos del Estado¹; y que, asimismo, goza de reconocimiento constitucional en nuestro

¹ Desde el precedente *Claude Reyes y otros, v. Chile*, de fecha 19 de septiembre de 2006, relacionado con el derecho de acceso a la información que se encuentra en poder del Estado a solicitud de una persona.

país², por lo que su ejercicio y goce efectivo deben estar protegido por las garantías propias de todo derecho fundamental.

Derivado de ello, el Estado salvadoreño debe asegurar que el acceso a la información se ejerza sin discriminación, elemento central del derecho internacional de los derechos humanos, como efecto de su característica **universal**. En ese sentido, en la interpretación de normas relacionadas con el ejercicio de derechos fundamentales debe aplicarse el principio de interpretación a favor del ser humano o *pro homine*, de tal modo que debe optarse por la interpretación que mejor resguarde el ejercicio del derecho; es decir, aquella que maximice las garantías en su ejercicio y minimice las restricciones arbitrarias.

Dado que el ejercicio de un derecho fundamental no puede estar supeditado a la presencia física o el ingreso al territorio nacional de su titular, este Instituto considera que debe hacerse una interpretación sistemática del Art. 96 de la Constitución, que tome en consideración el “carácter universal” de los derechos fundamentales, y la naturaleza propia y esencial del DAIP. De esta forma debe entenderse, desde un punto de vista constitucional y garantista, que el citado Art. 96 se refiere a aquellos derechos cuyo ejercicio o goce exigen inevitablemente la presencia física del sujeto; por lo tanto, su contenido literal no es aplicable al caso en concreto, pues implicaría una restricción ilegítima y una alteración al contenido esencial del DAIP, para cuyo ejercicio no se exige la presencia física del sujeto.

Asimismo, los entes obligados a la LAIP deben realizar interpretaciones garantistas que tomen en cuenta a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y el avance de los gobiernos abiertos y electrónicos en materia de transparencia, que permiten un mejor ejercicio de los derechos fundamentales, y que en nuestros días vuelven relativas las fronteras y las barreras nacionales. De ahí que lejos de adoptar un discurso sobre la prohibición que tienen los extranjeros residentes de participar en la política interna del país, es necesario que los servidores públicos vayan construyendo la confianza ciudadana en las instituciones del Estado, a partir de una interpretación de las normas jurídicas que permitan justamente que la transparencia permee toda la función pública; de modo que los funcionarios

² Sentencia de Amparo 155-2013 emitida el 25 de julio de 2014 por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

no teman al escrutinio público, sino que vean en él una herramienta de progreso, de generación de pensamiento crítico y participación democrática en las decisiones y vida política del país.

Además, el Art. 2 de la LAIP establece que el DAIP es un derecho de “toda persona” y no únicamente corresponde a los salvadoreños o extranjeros residentes en El Salvador. En consecuencia, la competencia de este Instituto no deriva de la nacionalidad o residencia de las personas, sino de la información que generan, administran o poseen las instituciones públicas y demás entes obligados a la Ley, en la forma regulada en el Art. 7 de la LAIP.

Concluyendo, no se justifica la denegatoria de información por el simple hecho de que la apelante no sea de nacionalidad salvadoreña y/o que no esté en el territorio de la República al momento de tramitar su solicitud de información.

Asimismo y en consonancia con lo anterior, se vuelve irrelevante el requerimiento probatorio a la **DGME** solicitado por la **PNC**, por lo que debe decretarse su rechazo.

II. En cuanto a la naturaleza de la información solicitada, concerniente a datos estadísticos relativos a: Número de personas detenidas en todas las bartolinas de la Policía Nacional Civil por infracciones a la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas (especificando el delito imputado), desagregado por año, sexo, edad, último municipio de residencia (en el caso de personas salvadoreñas) y nacionalidad (en el caso de personas extranjeras) de la persona. Asimismo, solicitó especificar cuántas de estas personas son pandilleros, ex pandilleros, e integrantes de otros grupos delictivos. Los datos se solicitaron a partir del año 2003; está claro que lo solicitado es **información pública oficiosa**, es decir, aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa; dado que el Art. 10 Ord. 23° de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que tendrá el carácter de oficiosa “*La información estadística que generen [los entes obligados], protegiendo la información confidencial.*”

Ahora bien, dado que el apoderado legal de la **PNC** manifestó en la audiencia oral que la información requerida por la apelante podría estar en la Unidad llamada COS CENTRAL y, habiendo manifestado lo mismo el Oficial de Información en su resolución, es necesario

que la Unidad COS CENTRAL de la **PNC** remita los datos estadísticos solicitados disponibles al Oficial de Información institucional para ser entregados a la apelante, en el plazo de 3 días hábiles, dado que al ser información pública oficiosa ya debería estar publicada o a disposición de los ciudadanos.

Asimismo, este Instituto recuerda, que en el Art. 4 del **Lineamiento N° 1 para la Publicación de Información Oficiosa**³ especifica que: “Las instituciones obligadas deben publicar la información oficiosa vigente de forma completa y deberán actualizarla como mínimo de manera trimestral, el plazo máximo para dicha actualización vencerá el último día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año; en la actualización correspondiente al mes de enero deberá incluirse la información oficiosa pendiente de publicación desde la última actualización del año anterior”.

III. A partir de algunos de los argumentos ventilados en el presente caso por el ente obligado, este Instituto considera pertinente hacer el siguiente análisis:

Primeramente, llama la atención que el Oficial de Información de la **PNC** no solicitó la información a la Unidad llamada COS CENTRAL, sabiendo o presumiendo que la información requerida por la ahora apelante se encontraba o podía encontrarse en dicho lugar; sino que únicamente, le informa a la ciudadana lo anterior y le entregó la información de manera incompleta.

Dados los argumentos ventilados en el presente proceso, cabe advertir, que si el Oficial de Información hubiese requerido la información al COS CENTRAL desde un principio, probablemente se hubiera satisfecho el derecho de acceso a información pública de la apelante.

Este Instituto considera que no se justifica que el Oficial de Información de la **PNC** no esté cumpliendo con su obligación de requerir a las Unidades administrativas del ente obligado la información requerida por los ciudadanos, según lo expresa el Art. 50 letra “d” de la LAIP (son obligaciones del oficial de información: “*Realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada y notificar a los*

³ Disponible en el portal web institucional www.iaip.gob.sv

particulares.”) por ende, ante el posible cometimiento de la infracción sobre negligencia en la tramitación de las solicitudes de acceso a la información, tipificada en el Art. 76 “infracciones graves” letra “a” de la LAIP, este Instituto considera necesario abrir procedimiento administrativo sancionador en contra del Oficial de Información de la Policía Nacional Civil, por lo expresado en esta resolución.

3. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 33, 94, 96 letra “b” y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) Revocar la resolución emitida por el Oficial de información de la **Policía Nacional Civil (PNC)**, el 31 de mayo de este año, por las razones expuestas anteriormente.

b) Ordenar al titular de la **PNC**, que en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la presente notificación, entregue a la apelante **Sonja Christina Wolf**, a través del Oficial de Información institucional, la información solicitada consistente en: Número de personas detenidas en todas las bartolinas de la Policía Nacional Civil por infracciones a la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas (especificando el delito imputado), desagregado por año, sexo, edad, último municipio de residencia (en el caso de personas salvadoreñas) y nacionalidad (en el caso de personas extranjeras) de la persona. Asimismo, especificar cuántas de estas personas son pandilleros, ex pandilleros, e integrantes de otros grupos delictivos. Los datos a entregar deben ser desde el año 2003; según los datos disponibles, so pena de iniciar procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el Art. 76 “infracciones graves” letra “c” de la LAIP.

c) Requerir al titular de la **PNC**, que en el plazo de veinticuatro horas, después de fenecido el lapso para la entrega de información remita a la Unidad de Fiscalización de este Instituto informe de cumplimiento de la presente resolución, el cual también podrá ser remitido de manera electrónica a la dirección fiscalización@iaip.gob.sv.

d) Ordenar el inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra del Oficial de Información de la **PNC**, Comisionado **Raúl Ernesto Ortíz Mancía**, por la supuesta

comisión de la infracción regulada en el Art. 76 “infracciones graves” letra “a” de la LAIP:
“Actuar con negligencia en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta ley.”

e) Conservar el expediente administrativo del presente caso como prueba para el procedimiento sancionador que se seguirá según lo descrito en el numeral anterior.

f) Certificar el presente proceso para ser incorporado en el procedimiento administrativo sancionador en contra del Oficial de Información de la **PNC**.

g) Archivar definitivamente este expediente.

h) Publicar esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

-----ILEGIBLE-----CHSEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE---
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"